

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36	posetas.
Seis meses.....	18'50	>
Tres id.....	10	>

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50	posetas
Seis meses.....	17'50	>
Tres id.....	9	>

Números sueltos 25 céntimos.

INDICIOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 239.)

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REGLAMENTO

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

(Continuación.)

CAPITULO II

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y categorías.

Artículo 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Economía Nacional, no pudiendo ser inferior a 10, ni superior a 50. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta, no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el Comercio y la Industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Para fijar el número de miembros de cada Cámara se aplicará la siguiente regla general:

Las Cámaras locales de menos de 1.000 electores tendrán de 10 a 15 miembros, y las de más de 1.000 electores, de 15 a 25 miembros.

Las provincias de menos de 1.500 electores tendrán de 15 a 25 miembros; las de 1.501 a 3.000 electores, de 20 a 35 miembros, y las de más de 3.000 electores, de 30 a 50 miembros.

El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado, dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe razonado de la Cámara correspondiente ante la Dirección general de Comercio.

Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en oportuno expediente, incoado a tal efecto, se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaran la primitiva división.

Artículo 17. Los Miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de las personas jurídicas o individuales, de su distrito, dedicados al comercio, la industria o la navegación, que paguen cuota anual para el Tesoro superior a 25 pesetas, por la tributación que en cada momento, sea en forma de patente o de cuota de tarifa, esté impuesta al ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, de la grande o de la pequeña industria o de la navegación.

Con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior, son actualmente electores de las Cámaras los contribuyentes por la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades; los

que lo sean por patentes de fabricación y de automóviles, o por contribución industrial, tarifa primera; Secciones primera, segunda y tercera, tarifa segunda; clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, y tarifas tercera y cuarta, Sección de Artes y Oficios.

Artículo 18. Donde la representación de los intereses mercantiles o industriales se halle dividida, serán electores de las Cámaras de Industria, los expresados contribuyentes, cuyo motivo de tributar corresponda o sea asimilable a las industrias clasificadas en las tarifas tercera y cuarta de la contribución Industrial y de Comercio, y los que figurando en la tarifa tercera de la contribución por utilidades se dediquen a la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio.

Se exceptúan de esta regla las Compañías que a la vez se dediquen a la fabricación y a cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Artículo 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos secciones: la de Comercio y la de Industria, y éstas, a su vez, en grupos de comerciantes y de industriales por ramos, de suerte que tengan representación proporcional todos los intereses y posean la debida preponderancia las modalidades comerciales o industriales características de la provincia, comarca o localidad, si las hubiere.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados a los negocios de la navegación, formarán con ellos otra sección y

ésta, si procediere, se dividirá en grupos.

A medida que las circunscripciones sean de mayor y más compleja actividad económica, se aumentará la división en grupos, a fin de que todos los intereses tengan constante y adecuada representación en la Cámara; y siempre que los grupos estén formados por elementos entre los cuales exista desproporción considerable de importancia comercial o industrial, reveladas principalmente por las diferencias de cuotas contributivas, podrán subdividirse en categorías, determinadas por límites cuya base sean aquellas cuotas, con el objeto de que tengan también de una manera fija la debida representación en la Cámara los grandes y los pequeños intereses.

Para establecer la proporcionalidad en la representación a que se refieren los párrafos anteriores se tendrán en cuenta la cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuye a levantar las cargas de la Corporación, el carácter predominante en la esfera mercantil, en la industrial o náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial a determinados elementos, por su carácter técnico o por el que imprimen a la economía local, y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Todo lo concerniente a la organización de las secciones y a la división de éstas en grupos y categorías con arreglo a las diversas modalidades de los intereses representados, deberá ser clara y fundadamente establecido en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 20. Cada Cámara ten-

drá el derecho de nombrar Vocales cooperadores en número que no exceda del tercio de los miembros que le haya fijado el Ministerio de Economía Nacional.

Los Vocales cooperadores están obligados a coadyuvar a las tareas corporativas y tendrán el derecho de intervenir en todas las discusiones y voto en los asuntos que el Reglamento interior determine, pudiendo además llevar la representación de la Cámara en otras entidades, Asambleas, Congresos, etcétera, con las salvedades y limitaciones que establezca este Reglamento.

Los Vocales cooperadores no podrán desempeñar los cargos de la Mesa, ni substituir a unos ni a otros, ni tomar parte como tales en las votaciones para elegir miembros de la Cámara u otros Vocales cooperadores, ni representar a otra Cámara distinta de aquella de que forman parte, ni ser elegidos para representar a las Cámaras en entidades permanentes, cuando la elección haya de ser efectuada por dos o más Cámaras.

Artículo 21. Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos por la misma Cámara indistintamente entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades.

- 1.^a Ser comerciante o industrial.
- 2.^a Haber sido comerciantes o industriales con ejercicio durante más de veinte años, individualmente o como socios colectivos, o haber sido durante algún tiempo, al menos, Administradores o Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquiera Empresa mercantil o industrial.
- 3.^a Ser Capitanes o pilotos de la Marina mercante.
- 4.^a Ser Intendentes, Profesores o Peritos mercantiles o Ingenieros industriales, de Minas, Navales o de Caminos, Canales y Puertos.
- 5.^a Ser Catedráticos de asignaturas directamente relacionadas con los fines de la Cámara, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso, y personas que, sin pertenecer a Cuerpos docentes, se consagren al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Las Cámaras podrán conceder a los comerciantes o industriales, sean o no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un número de Vocales cooperadores que no lleguen a los dos tercios de los que, según el

Reglamento interior, pueden poseer cada una.

Artículo 22. Las Cámaras, consorcios y Colegios representantes de un determinado y concreto interés mercantil, industrial o náutico, o creados ya o que en lo sucesivo cree el Gobierno, se considerarán como filiales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la circunscripción correspondiente, y quien los presida o dirija formará parte de éstas por derecho propio como cooperador y con los derechos que la Cámara respectiva le otorgue, en el caso de que no estén ya en ellas como miembros o como Vocales cooperadores, por virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes. A estos Vocales cooperadores les será aplicable lo ordenado en el artículo 20, pero no entrarán en el cómputo establecido por el artículo 16 y cada uno de ellos tendrá siempre voto para los asuntos que concretamente afecten al interés que representen.

Además, las Cámaras están facultadas para llamar a su seno, en calidad de asesores, a los Presidentes de las entidades de comerciantes o industriales constituidas con arreglo a la ley general de Asociaciones y permitir que ellas, así como los gremios formados con fines puramente contributivos, se reúnan en su domicilio social para objetos relacionados con la misión asignada a las Cámaras por la ley de Bases y este Reglamento.

Artículo 23. Todo lo relativo a la forma de elección, al número y a los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, así como a los de los asesores, deberá constar de una manera taxativa y explícita en el Reglamento interior de cada Cámara, sin excluir las limitaciones que establezcan los artículos anteriores a éste y haciendo constar, además, que los cargos de Vocal cooperador no pueden durar más de tres años, cesando en cada renovación trienal de la Cámara y siendo reelegibles. La renovación total de los miembros de la Cámara implica asimismo la de los Vocales cooperadores.

CAPITULO III

Del censo y funciones estadísticas de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 24. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación están obligadas a llevar una estadística o censo de todas las Empresas comerciales, industriales y náuticas de su circunscripción, así co-

lectivas como individuales, sea cual fuera su objeto, su tiempo de duración y su importancia.

Artículo 25. Todas las Empresas de carácter comercial, industrial o náutico, sin distinción ni excepción alguna por su origen, por su composición, objeto, tiempo de duración e importancia, están obligadas a comunicar por escrito, llenando a este efecto los espacios en blanco de los impresos que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tendrán en sus oficinas a disposición de quienes los soliciten, la fecha de su constitución o del momento en que empiecen sus operaciones, los nombres de los propietarios o administradores de la Empresa, especificando quiénes son los encargados de llevar su firma, el ramo o ramos de comercio o industria a que consagren su actividad, su disolución, o el cese de sus operaciones, así como cualquiera modificación de que sean objeto en su vida jurídicomercantil o en la clase de operaciones a que se dediquen.

Artículo 26. Las Empresas que en el término de quince días, a contar desde su constitución, si se trata de Compañías, y de aquel en que hayan dado principio a sus operaciones, si se trata de individuos, o de aquel en que hayan efectuado, en todo caso, algunas de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, o se haya disuelto o cesado en sus negocios, no pongan en conocimiento de las Secretarías de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación estos hechos, podrán ser multadas con cantidad no inferior a cinco ni superior a doscientas cincuenta pesetas, según sea la importancia de la Empresa. Las falsas declaraciones serán siempre castigadas con multa no inferior a veinticinco, ni superior a quinientas pesetas. La determinación de si existe o no falsedad corresponderá a los Tribunales de Justicia.

Las multas de que se habla en el párrafo anterior serán impuestas por la Dirección general de Comercio, en virtud de queja de la Cámara respectiva, y se harán efectivas en todo caso, en papel de pagos al Estado. Las Cámaras serán responsables del importe de dichas multas cuando habiendo existido motivo para la imposición de las mismas, aquéllas no lo hubieran puesto en conocimiento de la Dirección general de Comercio.

Artículo 27. Las Empresas que no aparezcan inscritas en el Censo de las Cámaras, no podrán ejecutar derecho alguno derivado de la condición de elector.

Artículo 28. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formarán la estadística de las Empresas de su circunscripción, valiéndose de los datos que están obligadas a suministrarles las mismas Empresas pero, si conviene, los completarán y, en caso necesario, los suplirán con los de las matrículas de la contribución que la Administración de Hacienda está obligada a exhibirles, con las relaciones de altas y bajas y fallidos que la misma Administración ha de enviarles y con todos los demás datos que una investigación cuidadosa les proporcione.

Artículo 29. Para los efectos de la formación de esta y otras estadísticas que les encarguen las leyes o las disposiciones administrativas, los empleados de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación serán considerados como funcionarios públicos, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, con toda su autoridad y prerrogativas.

Artículo 30. El registro de Empresas de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación es un servicio público, siendo obligatorio por parte de las oficinas de aquéllas su exhibición gratuita a las personas que, acreditando ser comerciantes, industriales o nautas, quieran consultarlo.

Artículo 31. Una vez formada la estadística de las Empresas comerciales, industriales y náuticas de cada circunscripción, la Cámara de ésta las remitirá a la Dirección general de Comercio y Abastos, quedándose con un duplicado.

En los años sucesivos, antes del 31 de julio, cada Cámara deberá remitir al mismo Centro una relación de las modificaciones de dicha estadística, que se haya registrado durante el período de un año.

Asimismo, con referencia a su estadística o censo, remitirán las Cámaras, al Consejo Superior, los datos necesarios para la formación del censo general del comercio, la industria y la navegación de España.

Artículo 32. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación llevarán también un registro de firmas, a los efectos de la autenticación de las mismas. Este registro

será llevado con independencia del de Empresas, pero en caso de que las Cámaras lo estimen conveniente, podrán verificar la autenticidad, sobre las firmas de las declaraciones firmadas que obran en el registro de Empresas.

Artículo 33. Donde haya Cámara de Comercio y Cámara de Industria, éstas formarán las estadísticas de las Empresas industriales y aquéllas las de todas las demás Empresas.

CAPÍTULO IV

Del derecho y procedimientos electorales.

Artículo 34. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria, las personas naturales y jurídicas inscritas en el censo de la Corporación, caso de no estar inhabilitadas por algunas de las causas que determinen incapacidad con arreglo a la ley Electoral.

Artículo 35. Los comerciantes e industriales individuales; incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados, a que se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas a quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos; las limitadas, por uno de sus socios, y las anónimas, por uno de sus Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o altos empleados, designados expresamente a tal efecto por su Consejo de gobierno o de Administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales, que al emitir su voto justifiquen su representación.

Artículo 36. Las Empresas, de cualquier clase que sean, poseedoras de sucursales o agencias de circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la tarifa tercera de Utilidades, que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara, y en el de otra u otras, la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales.

Artículo 37. Para ser elegible se habrán de reunir los requisitos siguientes:

1.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Tener, al menos veinticinco años de edad.

4.º Llevar, al menos, cinco años de ejercicio en el comercio, la industria o la navegación, dentro del territorio de la Cámara o ser socio de Compañía colectiva o limitada, o colectivo de comanditaria que se halle en los mismos casos o llevar más de cuatro años en el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Director, Gerente, Administrador o alto empleado de anónima, que se halle también en el caso de llevar más de cinco años funcionando en el territorio de la Cámara.

El derecho a ser elegido en representación de una anónima deberá determinarse por autorización especial escrita para representarla, otorgada por la Compañía y registrada en la Secretaría de la Cámara antes de ser presentada la candidatura.

Los extranjeros podrán ser elegidos si, además de los requisitos anteriores, llevan diez años de residencia en el territorio de la Cámara; pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Los miembros de la Cámara serán reelegibles una vez, pudiendo ser elegidos nuevamente, pasados seis años después de que hayan cesado.

Artículo 38. Los industriales y comerciantes, sean personas individuales o jurídicas que ejerzan dos o más ramos del comercio o industria, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos a que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen, pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías a que puedan pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen, correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercer el derecho electoral activo y pasivo.

Artículo 39. El censo de la Cámara será expuesto en la Secretaría de la misma durante el mes de mayo y las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en grupos y categorías, habrán de presentarse durante la primera quincena de junio en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Artículo 40. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda decena de junio las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir, en término de ocho días, ante la Dirección general de Comercio y Abastos los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes de 1.º de octubre, previo informe de la Cámara respectiva.

Artículo 41. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en algunos diarios de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 42. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y cada categoría deberán efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios en donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder a la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Artículo 43. Para todos los grupos y categorías cuyo número de electores no sea cuantioso, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara; pero cuando este número sea considerable, o cuando una gran parte de electores resida en poblaciones distintas de aquella en que la Cámara tenga su domicilio, se establecerán los Colegios que se estimen convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales o en los locales de las Delegaciones de las Cámaras, donde los hubiere. El Presidente de la Cámara deberá dar a conocer con anticipación, al menos de dos días, las disposiciones adoptadas a este respecto.

Las Cámaras que prefieran fijar de antemano lo que atañe a los días y horas de elección, número de Colegios y lugar donde éstos han de instalarse, en cuanto a todos sus grupos y categorías, podrán hacerlo, consignándolo en su Reglamento interior. En este caso, deberán atenderse a lo dispuesto en dicho Re-

glamento y además publicarlo al menos con ocho días de anticipación por medio de anuncios oficiales y gacetillas enviadas a uno o más diarios de la circunscripción de la Cámara.

En caso de no existir diarios en el territorio de la Cámara se fijará el anuncio de las elecciones en la puerta o muro exterior del domicilio de la Cámara y en las Casas Consistoriales de la expresada población y en las de aquellas donde se establezca Colegio electoral.

Artículo 44. Las elecciones de cada grupo y cada categoría deberán celebrarse en un solo día, y cuando se establezcan varios Colegios, simultáneamente en todos ellos.

Artículo 45. Cinco días antes del en que se deban celebrar las elecciones, se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas deberán presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyen el grupo y, en su caso, la categoría correspondiente; pero, si el número de éstos es superior a cuatrocientos, bastará que la firmen veinte electores.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas, para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Artículo 46. Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Mesa librar a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Mesa dará por elegidos a los proclamados y se convocará inmediatamente a la Cámara a sesión extraordinaria, para que, dentro del término de ocho días, elija por sí misma los individuos del grupo o categorías correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Así, del acta que se levante de la proclamación de candidatos, a tenor de lo que dispone el primer párrafo de este artículo, como en su caso, del acta de la sesión extraordinaria a que se refiere el segundo, se en-

viará antes de transcurridos tres días, certificado a la Dirección general de Comercio y además, por anuncio fijado en la puerta o muro exterior del domicilio de la Cámara o por medio de anuncios o gacetas en diarios de la localidad, se dará a conocer también lo esencial del contenido del acta.

Artículo 47. Las Mesas de los Colegios electorales serán presididas por los miembros de la Cámara que la Mesa de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por la Mesa de aquélla.

Todos los electores tienen derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Artículo 48. Constituida la Mesa de un Colegio, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, de la cual se librará una certificación, firmada por el Presidente y los Adjuntos, para cada candidato que la pida.

Una vez comenzada la votación, no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa del Colegio respectivo.

En caso de suspensión, se levantará acta por la Mesa del Colegio, acta que será entregada al Presidente de la Cámara, quien interestará inmediatamente del Gobierno civil que señale la fecha en que debe verificarse la votación diferida.

Artículo 49. La votación será secreta y los Adjuntos anotarán los electores que voten, con indicación del número con que figuren en el censo de la Cámara.

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la cuota que legalmente corresponde percibir a la Cámara, o los documentos que acrediten la representación con que intenta ejercitar tal derecho.

Artículo 50. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, y las Auto-

ridades y sus Agentes prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los candidatos, sus apoderados, los notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección, en lo que no se oponga al secreto de ésta, y los Agentes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El elector que no cumpliera las órdenes del Presidente, será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

Artículo 51. Del acta que, firmada por todos los que constituyan la Mesa, se extenderá terminado el acto de la elección, se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan, inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la Cámara, y con asistencia de los Presidentes de las Mesas.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa, con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Economía Nacional, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 52. El expediente electoral original se archivará en la Cámara, y de él se remitirá a la Dirección general de Comercio copia certificada, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de las elecciones.

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Valle de Mena.

En el expediente de juicio verbal de faltas, número 60, seguido en este Juzgado, contra Antonio Orúe-Echevarría y Aurrecoechea sobre hurto, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.-En Villasana de Mena a 16 de agosto de 1929, vistos por el Sr. Juez municipal D. Pedro Vivanco Arruti los precedentes autos de juicio verbal de faltas, seguido

entre partes, de una, como denunciante D. Enrique Torre Revilla, de 28 años de edad, soltero, jornalero y domiciliado en Nava de Mena, y de la otra como denunciado Antonio Orúe-Echevarría Aurrecoechea, cuya edad y demás circunstancias se ignoran, sobre hurto de pesetas, en cuyos autos ha sido parte el señor Fiscal municipal,

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Antonio Orúe-Echevarría Aurrecoechea, como autor de una falta de hurto a la pena de diez días de arresto, reintegro de papel y costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—P. Vivanco. Publicada el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a Antonio Orúe-Echevarría Aurrecoechea, expido la presente en Villasana de Mena a 22 de agosto de 1929.—El Secretario, Luis Gutiérrez.

Villasandino.

D. Florencio Dueñas Maestro, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que por providencia dictada con fecha 22 de los corrientes, en los autos y a instancia de D. Marciano Diez del Rincón, de estado casado, labrador, mayor de edad y vecino de esta villa, contra D. Hipólito Gil Maestro, de la propia vecindad, también mayor de edad, jornalero, sobre pago de 75 pesetas y las costas del procedimiento, se saca a pública subasta, por término de veinte días, la finca rústica, situada en este término municipal de Villasandino, y es la que a continuación se expresa:

Una tierra al sitio del Carro, de 72 áreas, que linda por N. carrera ancha, S. Maximiliano Diez, este Braulio Diez y Ulpiano Vicario y O. linde y Eugenio Diez, valorada en 750 pesetas, tasación hecha por los peritos nombrados al efecto.

Cuyos bienes o tierra ha sido embargada como de la propiedad del deudor D. Hipólito Gil Maestro, y a instancia del acreedor D. Marciano Diez del Rincón, para hacer pago de la cantidad indicada y costas causadas y que se causen en este procedimiento, debiendo celebrarse el remate el día 11 de septiembre próximo del año de la fecha, a las cuatro de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que no se admitirá postura

que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que antes se haya consignado el 10 por 100, por lo menos, del valor de dicha finca, que sirve de tipo para la subasta, habiendo manifestado al ser requerido el deudor D. Hipólito Gil Maestro para que presentase el título de propiedad en este Juzgado de la finca antes deslindada, que de dicha finca no presentaba título alguno por que no era de su propiedad, por lo tanto será de su cuenta adquirir el título de dicha finca, incripto en el Registro de la Propiedad de este partido, por cuenta del comprador, con arreglo a la ley Hipotecaria.

Dado en Villasandino a 23 de agosto de 1929.—El Juez municipal, Florencio Dueñas.—Por su mandato.—El Secretario, Baltasar López.

Requisitoria.

Felipe Hidalgo Belgaz, hijo de Cleto y de Constantina, natural de Siete-Iglesias de Trabancos (Valladolid), domiciliado últimamente en La Molina de Ubierna (Burgos), comparecerá en término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Valladolid y Burgos, ante el Capitán de Infantería, Juez Instructor de la Capitanía General de la quinta Región, D. Toribio Marco Gimeno, residente en esta plaza, en el Juzgado sito en el Cuartel de Hernán Cortés, para ser notificado en «Diligencias previas», que se le han instruido en averiguación de su situación militar.

Zaragoza 17 de agosto de 1929.—El Capitán-Juez instructor, Toribio Marco.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3.50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4.50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1929

8.090.156.13 pesetas.